



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Pamplona N. S.
Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca N. S.**

Once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Se adentra el Despacho a decidir, con ocasión a la Demanda Ejecutiva Singular impetrada a través de mandatario judicial por la FUNDACIÓN DE LA MUJER, en contra de los señores JUAN ISIDRO VERA, RAFAEL VELASCO SANCHEZ y LUIS ALBERTO VERA.

ANTECEDENTES

Revisados, tanto el archivo físico que reposa en el Juzgado, como la base de datos que se registra en Secretaría, se pudo constatar lo siguiente:

En esta instancia judicial, se tramitó el proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el N° 54-377-40-89-001-2017-00032-00, mismo instaurado por la FUNDACIÓN DE LA MUJER contra los señores JUAN ISIDRO VERA, RAFAEL SÁNCHEZ VELASCO y LUIS ALBERTO VERA; Se libró mandamiento de pago y se decretó el embargo y secuestro de los remanentes que llegaren a quedar de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo 2016-00244 que se tramitaba en el Juzgado Primero Civil Municipal de Pamplona; ulteriormente, el 25 de agosto del mismo año, se recibió oficio del citado Despacho donde indicaron que se tomó atenta nota del embargo de remanente; con proveído adiado al 22 de septiembre de 2017, y a solicitud de la parte actora, se ordenó el emplazamiento de los codemandados; posteriormente, con auto del 5 de febrero de 2018, se requirió conforme a lo estatuido por el Art. 317 C.G.P. al apoderado judicial de la ejecutante, a fin que retirara y efectivizara el listado emplazatorio, so pena de acarrear con las consecuencias jurídicas aludidas en la norma en cita; finalmente, con providencia del 22 de marzo de 2018, el Despacho decretó de manera oficiosa el desistimiento tácito de la demanda.

Retirados los anexos respectivos, el profesional del derecho en representación de la ejecutante Dr. CARLOS GIOVANNI OMAÑA SUÁREZ, impetró nuevamente demanda Ejecutiva Singular de la FUNDACIÓN DE LA MUJER contra los señores JUAN ISIDRO VERA, RAFAEL SÁNCHEZ VELASCO y LUIS ALBERTO VERA; se radicó el escrito introductor bajo el N° 54-377-40-89-001-2019-00013-00, librándose mandamiento de pago con auto del 10 de mayo de 2019; seis (6) meses y dieciséis (16) días después, mediante proveído del 26 de noviembre de 2019, se requirió al apoderado judicial para efectivizar la Notificación por Aviso de los demandados; finalmente, con auto del 4 de febrero de 2020, se decretó por segunda vez, el desistimiento tácito de la demanda.

El día lunes 7 de septiembre pasado, se recibió demanda Ejecutiva Singular a través del correo electrónico institucional de Demandas del Despacho, misma presentada a través de mandatario judicial por la FUNDACIÓN DE LA MUJER, en contra de los señores JUAN ISIDRO VERA, RAFAEL SÁNCHEZ VELASCO y LUIS ALBERTO VERA, cuyo título valor base de la ejecución, esto es, el Pagaré No 206150216791 por valor de TRES MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.515.172.00), por concepto del capital, coincide con los aportados en las dos (2) oportunidades anteriores.



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Pamplona N. S.
Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca N. S.**

Once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

CONSIDERACIONES

De entrada, se le debe significar al profesional del derecho en representación de la parte demandante, que habrá de rechazarse de plano la presente demanda Ejecutiva Singular, teniendo como basamento las siguientes consideraciones:

El Artículo 317 del C.G.P., establece lo concerniente al Desistimiento Tácito, y reza de manera fiel y expresa:

“(...) El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...) Resaltas propias.

Ahora bien, el literal g). del numeral 2º del articulado en cita, preceptúa:

“(...) g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso; (...)* Subrayas y negrillas del Despacho.

Normativa anterior que nos indica no cosa distinta que, no es procedente bajo ningún punto de vista legal, impetrar nuevamente una demanda, cuando ya ha sido sometida a desistimiento tácito por segunda vez; en el caso que nos atañe, el apoderado judicial está desconociendo la preceptiva de antes transcrita, y con su actuar, al parecer, pretende hacer incurrir en error al Despacho, toda vez que el título valor base de ejecución, esto es, el Pagaré N° 2016140214545 es el mismo que aportó en las demandas referidas anteriormente; en tal sentido, este Juzgado tiene el soporte probatorio necesario, para dar fe que el presente asunto, ya ha sido desistido dos (2) veces entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones; motivo por el cual, el derecho pretendido se extinguió mediante proveído del cuatro (4) de febrero de 2020, tal como se reseñó en el acápite de antecedentes.

Finalmente, se advertirá al profesional del derecho Dr. CARLOS GIOVANNI OMAÑA SUÁREZ que, con su proceder podría estar incurriendo en presuntas faltas disciplinarias; en tal sentido, se le sugiere para próximas oportunidades, tener extremo cuidado y abstenerse de actuar de esa manera.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca, Norte de Santander.



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Pamplona N. S.
Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca N. S.**

Once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Ejecutiva Singular, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR al profesional del derecho Dr. CARLOS GIOVANNI OMAÑA SUÁREZ que, con su proceder podría estar incurriendo en presuntas faltas disciplinarias; en tal sentido, se le sugiere para próximas oportunidades, tener extremo cuidado y abstenerse de actuar de esa manera.

TERCERO: ARCHIVAR el presente asunto, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

SERGIO ENRIQUE VILLAMIZAR JÁUREGUI

54-377-40-89-001-2020-00024-00

Firmado Por:

**SERGIO ENRIQUE VILLAMIZAR JAUREGUI
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL LABATECA GARANTIA Y CONOCIMIENTO

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

b67c62164334f2bdb23770424c6e502690a0d3089e0dc2bf9305bb1166007918

Documento generado en 11/09/2020 10:19:48 a.m.